



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 393

**Radicado:** 76001 33 33 006 2022 00018 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**Ejecutado:** Carlos Federico Obregón Arboleda  
[carlosobregon1808@hotmail.com](mailto:carlosobregon1808@hotmail.com)

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de estudiar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por el Departamento del Valle del Cauca, contra el Señor Carlos Federico Obregón Arboleda, con fundamento providencia judicial.

No obstante, una vez revisada la demanda se advierte que únicamente se anexa en copia del auto de sustanciación No. 754 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación en costas, sin que se aporte copia de la sentencia que ordenó la condena a las mismas, la cual reposa en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, radicado 76001 33 33 006 201700132, haciéndose necesario su desarchivo.

En tal sentido, previo a avocar el conocimiento en el presente asunto, se requerirá a la parte ejecutante que allegue soporte de pago de arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el numeral 7° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre de CSJ-Gastos de proceso - CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4, y código de convenio 14975.

Una vez la parte actora atienda el anterior requerimiento, pasará a Despacho el presente asunto, para proceder al estudio de la solicitud de ejecución.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA se tendrá como canal digital elegido por la parte ejecutante los correos electrónicos: [clcastro88@hotmail.com](mailto:clcastro88@hotmail.com), [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a

través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. PREVIO** a avocar conocimiento en el presente asunto, **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que allegue soporte de pago de arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el numeral 7° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre de CSJ-Gastos de proceso - CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4, y código de convenio 14975.

**SEGUNDO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: [clcastro88@hotmail.com](mailto:clcastro88@hotmail.com), [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**TERCERO:** Una vez la parte actora atienda el requerimiento en los términos del ordinal primero de este proveído, pasar a Despacho el trámite de la referencia para proveer sobre la solicitud de ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839559269b23b2d31fa51281c9a8c11990794e0f4af33d4557179064ed666727**

Documento generado en 01/04/2022 01:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación N° 394**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2017 00317-01  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : **Martín Zorrilla Ordóñez**  
[albertocardenasoabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasoabogados@yahoo.com);  
**Demandado** : **Nación - Ministerio de Educación Nacional -FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 014 del 17 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia N° 050 del 01 de junio de 2020 emitida por esta instancia por la cual se habían negado las pretensiones, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2021.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71ba04924f692f6a56386e5fbb9d98a7bf1f4c4fd0036fbd0dd877533bb24a4**

Documento generado en 01/04/2022 01:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

**RADICADO:** 76001 33 33 006 2022 00008 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MILLER CALBERTO GÓMEZ  
[marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El señor Miller Calberto Gómez, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo, surgido de la falta de contestación a la petición presentada el 31 de enero de 2019.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que:

1. La parte demandante adelanta el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, si bien la demanda contempla la pretensión anulatoria del acto ficto negativo, relacionado con la solicitud de reconocimiento y pago de un incremento pensional por indexación de primera mesada, presentada el 31 de enero de 2019, lo cierto es que en dicha demanda no se señala, indica o relaciona la pretensión o pretensiones que **a título de restablecimiento del derecho se persiguen**, lo cual va a en contravía a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...  
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta el señor Miller Calberto Gómez, en contra de la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. 63.722 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido obrante a folio 7 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07fdb9bd922ba25d24c522909f112daa787fde164b05f845af8a3d983a63926**

Documento generado en 01/04/2022 01:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 203

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00009-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Liliana Berón Cardona  
[mrabogadosasociados23@hotmail.com](mailto:mrabogadosasociados23@hotmail.com)  
**Demandado:** Red de Salud del Oriente ESE.  
[notijudiciales@redoriente.gov.co](mailto:notijudiciales@redoriente.gov.co)

La señora Liliana Berón Cardona, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la Empresa Social del Estado E.S.E de Santiago de Cali - Red de Salud del Oriente, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 257 del 16 de Julio de 2021 y de la Resolución del 16 de septiembre de 2021, a través de la cual La Red de Salud del Oriente de La Empresa Social del Estado E.S.E del Municipio de Santiago de Cali, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la anterior Resolución, confirma la revocatoria del nombramiento de la señora Berón Cardona, como Profesional Universitaria Área de Salud Código 237 Grado 3 OPEC No. 5513 de la Planta Globalizada de la Red de Salud del Oriente E.S.E.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la entidad demandada a que realice la posesión de la demandante, sin solución de continuidad, como Profesional Universitaria Área de Salud Código 237 Grado 3 OPEC No. 5513 de la Planta Globalizada de la Red de Salud del Oriente E.S.E., respecto del nombramiento efectuado mediante Resolución 199 del 27 de mayo de 2021. Así mismo solicita se le condene al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, hasta cuando ocurra la posesión en el referido cargo, debidamente indexadas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por la señora LILIANA BERON CARDONA, en contra de la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA,** al abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado ELECTRÓNICAMENTE

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
JUEZ**

DPGZ

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa1a8780de70bfaad33089b213134702c2f26c02d6b291f7a3f5b88484fefc**

Documento generado en 01/04/2022 01:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 204

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00021-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carlos Mauricio Parra Suarez  
[katherinotorom@gmail.com](mailto:katherinotorom@gmail.com)  
**Demandado:** Contraloría Municipal de yumbo  
[notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co)  
Municipio de Yumbo  
[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)

El señor Carlos Mauricio Parra Suarez, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Contraloría Municipal de Yumbo y al Municipio de Yumbo, con el fin de que se declare la nulidad del Auto No. 140-03-1885 del 24 de marzo de 2021, expedido por la Contraloría Municipal de Yumbo Valle y del Auto No. 140-03-1927 de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primero.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

- Se deje sin efectos los comunicados emitidos por la Contraloría General de la República con relación a la inscripción del acto administrativo demandado en el boletín de responsabilidad fiscal.
- Se deje sin efectos lo comunicado a la Procuraduría General de La Nación con relación a la inscripción del acto administrativo demandado en la plataforma que registra sanciones en el Ministerio Público para inhabilidades e incompatibilidades.
- Que se ordene a los demandados, de manera solidaria, se reconozca en calidad de indemnización por perjuicios materiales, la suma de Diez millones de Pesos (\$ 10.000.000,00), representados en los gastos en que ha debido incurrir con ocasión del proceso fiscal adelantado.
- Que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que equivalen a \$90'852.600,00, como reparación por el daño moral causado con la acción fiscal adelantada, derivado de la angustia, preocupación, presión, stress, que ha debido soportar el demandante desde que se inició la investigación por parte de la Contraloría Municipal de Yumbo Valle y por efectos del

registro en la plataforma de responsabilidad fiscal y de antecedentes de La Procuraduría General de La Nación

- De manera subsidiaria y en caso de que se retire al demandante de su cargo como servidor público de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Yumbo – ESPY S.A. E.S.P., *“que a manera de restablecimiento del derecho, condene solidariamente a la entidades demandadas a reintegrar al mismo cargo o a otro de igual o mejores condiciones laborales, como servidor Público de la empresa de Servicios Público ESPY S.A ESP, y reparar totalmente todos los derechos laborales que le corresponden al ingeniero Mauricio Parra, desde el momento en que fuera retirado efectivamente del cargo y hasta su reintegro pleno y material. En particular hacemos referencia al pago de los salarios, demás derechos laborales, factores prestacionales, bonificaciones, estímulos laborales, pagos al régimen de seguridad social, pagos a la caja de compensación familiar y demás factores salariales, de acuerdo convencional o de bienestar que dejó de devengar mi representado, desde el momento en que se materializaron los efectos de los actos administrativos demandados.”*

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Carlos Mauricio Parra Suarez en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo y del Municipio de Yumbo

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término

---

<sup>1</sup> Numeral 8° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 1° del artículo 155 del CPACA

dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA,** a la abogada KATHERINE TORO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.137.369 y T.P. No. 123.325 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

DPGZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **e21fd0606bbf3abe9f92a8246ab7195ddb6712460556fbe086145d4482365a70**

Documento generado en 01/04/2022 01:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación Nº 395

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00021-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carlos Mauricio Parra Suarez  
[katherinetorom@gmail.com](mailto:katherinetorom@gmail.com)  
**Demandado:** Contraloría Municipal de yumbo  
[notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co)  
Municipio de Yumbo  
[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es del Auto No. 140-03-1885 del 24 de marzo de 2021, expedido por la Contraloría Municipal de Yumbo Valle y del Auto No. 140-03-1927 de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primero, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado a la demandada por el término de cinco días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado al demandado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al auto que admite la demanda.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f876c36642d8f7870343a25ccd273df45ba79f4a1ff94469625238eb20ce5bde**  
Documento generado en 01/04/2022 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación N° 396**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2016 00038-01  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : **Sandra Banguera y Otros**  
[maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com);  
**Demandado** : **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@policia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@policia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co),

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor John Erick Chávez Bravo, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia N° 018 del 14 de marzo de 2018 emitida por este juzgado, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### **Dispone:**

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previa liquidación de costas, si las hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e8ffa389462ad2b7068966a7c9c3bf51136e3f41dd8ce2c3732f9eaf875dc9**

Documento generado en 01/04/2022 01:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 205

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00003-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Adriana Ramírez Camargo y otros  
[marianelavillegascaldas@hotmail.com](mailto:marianelavillegascaldas@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[elsyariasmarin@hotmail.com](mailto:elsyariasmarin@hotmail.com)  
Aseguradora Solidaria de Colombia  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS, para que en el evento de que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asumido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 420 80 994000000054, tomada por el Municipio de Santiago de Cali.

Por su parte, y de igual forma con su escrito de contestación de la demanda, la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, llama en garantía, tanto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como a las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS, en virtud de la póliza No 420-80-994000000054 de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que:

1. El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio y se define como aquel “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”, y a quien le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Así, la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima. Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

En ese orden, de la revisión de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 420 80 994000000054, se observa que en el acápite de COASEGURO se consigna:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

Conforme a ello y revisadas las solicitudes, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por tal motivo, se ordenará la vinculación de dichas entidades aseguradoras al proceso en calidad de llamadas en garantía, tanto de Solidaria Seguros como del Municipio de Cali.

2. Por otro lado, y teniendo en cuenta el llamamiento en garantía que el Municipio de Santiago de Cali hace en contra de la Aseguradora Solidaria, encuentra el Despacho que frente a esta figura, cuando se llama en garantía a una entidad que ya funge como demandada en un proceso, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“En principio, es fundamental referir que la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado. Sin embargo, la discusión conceptual sobre quién es parte y quién es tercero dentro de un proceso es lo que da lugar a diferentes interpretaciones sobre la procedencia del llamamiento en el caso sub examine.*

*Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis. [5]*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E), 10 de mayo de 2018, Rad. (60913).

*Por otro lado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en la sentencia con radicado interno No. 31015[6]:*

*"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."*

*Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto".*

Así y conforme lo anterior, al ser procedente el referido llamamiento en garantía y en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-9940000000054, con vigencia desde el 24 de mayo de 2018, al 29 de mayo de 2019, esto es para la fecha de los hechos de la demanda (27 de noviembre de 2018), se admitirá el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la Aseguradora Solidaria de Colombia en contra de las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS

**TERCERO: VINCULAR** al proceso a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en calidad de llamada en garantía del Municipio de Cali y a las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS, en calidad de llamadas en garantía del Municipio de Cali y de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS, en la forma

y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER** traslado del llamamiento en garantía a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada María Elsy Arias Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.943.182 y T.P. 34.759 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

DPGZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **613de247d99c753ac83d70eea2e5429bb592c5d0dd1e489592399cb131059c3b**

Documento generado en 01/04/2022 01:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**